

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 004 -2013
(de 28 de mayo de 2013)

“Por medio del cual se establecen disposiciones sobre la gestión y administración del riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar normas de aplicación general para la definición e identificación de créditos a clientes relacionados entre sí o relacionados con los bancos o con los grupos bancarios;

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas para cobertura de riesgos;

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, aprobar los criterios generales para la suspensión de la causación de intereses, de acuerdo con criterios de aceptación internacional;

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, corresponde a la Junta Directiva de esta Superintendencia fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 11 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, fijar las reglas generales que deben seguir los bancos en su contabilidad;

Que dada la evolución de la regulación prudencial, de las buenas prácticas bancarias y de las normas contables y de auditoría, se hace necesario actualizar el marco general regulatorio que rige al centro bancario internacional;

Que le corresponde a la Junta Directiva definir y establecer los criterios para la gestión del riesgo de crédito incluyendo los procesos y procedimientos que se deben observar en cada una de sus fases;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar el marco normativo para la gestión y administración del riesgo de crédito en las entidades bancarias a fin de proteger los intereses de los depositantes y la estabilidad del sistema bancario.

ACUERDA:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a:

1. Los bancos oficiales.
2. Los bancos de licencia general.
3. Los bancos de licencia internacional.
4. Las empresas del grupo bancario cuyas actividades consisten en proveer servicios relacionados con el sector bancario o financiero.

En el caso de los bancos oficiales, las disposiciones del presente Acuerdo les serán aplicables en la medida que no sean contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen a dichas instituciones.

En el caso (1) de bancos que sean sucursales de bancos extranjeros, y (2) de bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino, el cumplimiento del presente Acuerdo podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual de su casa matriz o de la oficina regional responsable, en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras, organización y controles para garantizar un gobierno corporativo conforme a las sanas prácticas bancarias para la gestión y administración del riesgo de crédito. Si la Superintendencia determina que estos bancos no tienen las referidas estructuras, organización y controles, ésta exigirá su fiel cumplimiento. Si la Superintendencia estima que la regulación de origen de estos bancos establecidos en Panamá es a su juicio insuficiente en materia de sanas prácticas para la gestión y administración del riesgo de crédito, ésta requerirá el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo. Lo anterior, sin perjuicio de que la información requerida por esta Superintendencia esté a su disposición.

No obstante lo anterior, las disposiciones previstas en el capítulo II, sección II, artículos 16, 18, 21, 24, 30, 31, 32 y las disposiciones establecidas en la sección III del presente Acuerdo aplicarán a todo tipo de banco.

Adicionalmente, los bancos de microfinanzas, en función de su estructura y perfil de riesgo, podrán solicitar al Superintendente una dispensa para el cumplimiento de algunas de las disposiciones puntuales establecidas en el presente Acuerdo, salvo por las mencionadas en el párrafo anterior. El Superintendente podrá considerar esta excepción siempre que la misma no implique un aumento en el riesgo inherente a la cartera de crédito y a su manejo.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES Y TÉRMINOS. Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, se entiende por:

1. **Administración de crédito:** Es la ejecución de las políticas, procesos, procedimientos y controles involucrados en el ciclo de crédito, su clasificación y constitución de provisiones.
2. **Análisis de cosechas:** Metodología que permite analizar de manera aislada un grupo de créditos con características comunes, especialmente en cuanto a la época de su otorgamiento.

3. **Bases de datos de indicadores financieros:** Aquella que contiene los resultados de los indicadores utilizados por el banco para medir la capacidad de pago de los clientes empresariales, ordenados por tamaño de empresa, sector económico y ubicación geográfica.
4. **Capacidad de pago:** Es el resultado de la medición objetiva que realiza el banco para cada deudor de las fuentes de recursos de que dispone para el pago de sus obligaciones.
5. **Cartera de crédito:** Facilidades de crédito desembolsadas.
6. **Ciclo o proceso de crédito:** Está conformado por las siguientes etapas:
 - a. **Planeación:** Involucra las definiciones de la estrategia, mercados objetivos, productos, segmentos y perfiles de los clientes, hasta la evaluación y análisis necesarios para la aprobación de los programas u operaciones específicas.
 - b. **Otorgamiento:** Conjunto de políticas, procesos y procedimientos para el análisis y evaluación para aprobar o negar programas de crédito u operaciones específicas y los procedimientos de documentación, desembolso y de la administración documental y de las garantías.
 - c. **Seguimiento y control:** Comprende los procesos de verificación de la atención oportuna de las obligaciones y de la evolución positiva o negativa de la capacidad de pago de los clientes. También involucra la verificación de la correcta utilización de los fondos, así como el estado y seguridad de las garantías y conlleva asegurar que la categoría de riesgo asignada al deudor corresponda a la evolución del mismo.
 - d. **Recobro:** Comprende las políticas de recuperación y/o castigo de la cartera tanto administrativa como coactiva y define los niveles de autoridad para el manejo de los casos de acuerdo con la severidad. También se ocupa de garantizar que operativamente los pagos y abonos se encuentren bien aplicados en los sistemas.
7. **Comité de crédito:** Autoridad del banco, delegada por la junta directiva, encargada de la aprobación y administración de crédito.
8. **Comité de riesgos:** El constituido por la junta directiva, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre gestión integral de riesgo, cuyas funciones principales serán establecer los objetivos y políticas para la gestión integral de riesgos, así como establecer los límites de exposición a los riesgos que hayan sido aprobados por la junta directiva.
9. **Crédito reestructurado:** Operación de crédito que ante un evento real o potencial de deterioro de la capacidad de pago del deudor, se le modifica cualquiera de las condiciones originales o es reemplazada por otra operación. El objetivo de la reestructuración es conseguir una situación más favorable para que la entidad recupere la deuda, y el aplazamiento del reconocimiento del deterioro.
10. **Crédito refinanciado:** Un crédito se considera refinanciado cuando se producen variaciones de plazo y/o monto del contrato original que no obedecen a dificultades reales o potenciales en la capacidad de pago del deudor.
11. **Exposición al momento del incumplimiento:** Es el monto total de capital, intereses, comisiones y cualquier otro gasto a cargo del deudor, que esté registrado en libros al momento en que ocurre el evento de incumplimiento, es decir, es el importe total que la entidad financiera tiene derecho a liquidar al cliente en la fecha del evento de incumplimiento.
12. **Facilidad crediticia:** Para los efectos del presente Acuerdo, este concepto contemplará únicamente las operaciones de la cartera de crédito dentro y fuera de

balance que generen riesgo de incumplimiento. Cuando se trate de operaciones fuera de balance, solo se considerarán para los efectos del presente Acuerdo aquellas de naturaleza irrevocable.

13. **Facilidad de crédito morosa:** Se clasificará como morosa cualquier facilidad crediticia que presente algún importe no pagado, por principal, intereses o gastos pactados contractualmente, con una antigüedad de más de 30 días y hasta 90 días, desde la fecha establecida para el cumplimiento de los pagos.
14. **Facilidad de crédito vencida:** Se clasificará como vencida cualquier facilidad crediticia cuya falta de pago de los importes contractualmente pactados presenten una antigüedad superior a 90 días. Este plazo se computará desde la fecha establecida para el cumplimiento de los pagos. Las operaciones con un solo pago al vencimiento y sobregiros, se consideran vencidos cuando la antigüedad de la falta de pago supere los 30 días, desde la fecha en la que está establecida la obligación de pago.
15. **Garantías o colaterales:** Es la prenda, hipoteca, anticresis, fideicomiso de garantía, cesión o cualquier otra relación contractual mediante la cual queda afectado un bien o un derecho, para asegurar la recuperación de una obligación.
16. **Gerencia superior o alta dirección:** Máxima autoridad ejecutiva (llámese gerente general, vicepresidente ejecutivo, presidente ejecutivo, u otra denominación), así como el segundo ejecutivo de más alto rango (llámese subgerente general, o cualquier otra denominación) y a los otros gerentes y colaboradores que ejecuten funciones clave que deban reportar directamente a los anteriores.
17. **Gestión integral de riesgo de crédito:** Proceso de identificar, medir, monitorear, controlar, mitigar e informar al comité de riesgo, sobre la evolución del riesgo de crédito al que se encuentra expuesto el banco.
18. **Incumplimiento:** Cuando una operación de crédito se convierte en vencida se considerará un evento de incumplimiento para todos los efectos.
19. **Junta directiva:** Órgano superior responsable de la dirección y control del banco, que vela por el logro de los mejores intereses de la entidad.
20. **Matrices de transición:** Matrices que se construyen con los cambios de calificación de crédito de los acreditados, para diferentes períodos de tiempo.
21. **Operaciones fuera de balance:** Aquellas operaciones que representan el compromiso irrevocable del banco de otorgar o asumir un riesgo de pago a cargo de un deudor.
22. **Otros Préstamos:** Los destinados al financiamiento de gobiernos, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.
23. **Pérdida esperada:** La pérdida esperada es la media de la distribución de las pérdidas en un horizonte determinado, por ejemplo, un año. El cálculo de la pérdida esperada para un acreditado, puede realizarse, bajo determinadas hipótesis simplificadoras, mediante el producto de tres factores: la probabilidad de incumplimiento, la exposición en la fecha de incumplimiento y la tasa de pérdida dado el incumplimiento. Ninguno de estos tres factores es observable por lo que es necesario estimarlos mediante los procedimientos adecuados. La pérdida esperada de una cartera es la suma de las pérdidas esperadas de los acreditados individuales.
24. **Pérdida incurrida:** Es el efecto económico que se reconoce cuando existe una evidencia objetiva de deterioro.
25. **Pérdida inesperada:** Las pérdidas inesperadas, también denominadas pérdidas extremas, son pérdidas que pueden ocurrir con una baja probabilidad pero con un

valor significativamente grande. Las pérdidas inesperadas tratan de cubrirse con los requerimientos de capital.

26. **Préstamos a personas o al consumidor:** Aquellos préstamos que están conformados por:
 - a. **Préstamos para consumo:** Los destinados a adquirir bienes de consumo o servicios, no destinados a la producción ni comercialización de los mismos. Se consideran dentro de este tipo los sobregiros personales ocasionales, los concedidos a través de tarjeta de crédito, arrendamiento financiero, los otorgados con garantía hipotecaria, todos ellos destinados al fin antes señalado.
 - b. **Préstamos para vivienda (hipotecario):** Los destinados principalmente a la adquisición de viviendas, cuyo uso será residencial, siempre que estos préstamos estén garantizados con hipotecas debidamente constituidas e inscritas.
27. **Préstamos corporativos:** Los destinados a la producción y/o comercialización de bienes y servicios en los diferentes sectores de la economía, tales como: agropecuario, minero, industrial, construcción, comercial y de servicios. Se consideran dentro de este tipo de préstamo los otorgados a través de tarjetas de crédito corporativas, arrendamiento financiero corporativo, financiamiento de proyectos, hipotecas comerciales y los destinados a la micro, pequeña y mediana empresa u otras formas de financiamiento destinados a los sectores antes señalados. Se incluyen el financiamiento a bancos, cooperativas, compañías de seguros, empresas de arrendamiento financiero, empresas financieras y empresas de factoraje.
28. **Probabilidad de incumplimiento:** Es la probabilidad que se manifieste el evento de incumplimiento, en los términos definidos en el numeral 18; es decir, la probabilidad de incumplimiento de una facilidad crediticia es la probabilidad de que el acreditado incumpla las obligaciones de pago durante un tiempo superior a 90 días, o de 180 días en el caso de las facilidades crediticias con garantía hipotecaria, desde la fecha establecida contractualmente. En el caso de los vencimientos con un único pago y sobregiros, la probabilidad de incumplimiento es la probabilidad de que el acreditado incumpla las obligaciones de pago durante un tiempo superior a 30 días.
29. **Provisiones dinámicas:** Son reservas constituidas para hacer frente a posibles necesidades futuras de constitución de provisiones específicas. Se rigen por criterios prudenciales propios de la regulación bancaria.
30. **Provisiones específicas:** Son provisiones que se originan por la evidencia objetiva y concreta de deterioro.
31. **Pruebas de tensión:** Análisis realizados mediante la construcción discrecional de un escenario extremo, a partir del cual se intenta inferir los efectos sobre el balance y la cuenta de resultados del banco, con el fin de evaluar la capacidad de los requerimientos de capital para absorber las pérdidas inesperadas, que se generarían en dicho escenario.
32. **Riesgo de contraparte:** Posibilidad de que en un contrato financiero del cual el banco sea parte, cualquier contraparte incumpla total o parcialmente sus obligaciones financieras, causando que el banco incurra en una pérdida.
33. **Riesgo de crédito:** Posibilidad de que el banco incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en los contratos de crédito.
34. **Sistema estructurado e integral de administración de crédito:** Conjunto de políticas, procesos y procedimientos que desarrollan el marco estratégico, normativo y operativo para la administración del ciclo o proceso de crédito.

35. **Sistemas de puntaje:** Proceso de categorización de deudores a través de metodologías estandarizadas, que consiste en la asignación de un nivel de riesgo crediticio específico generalmente denotado por una letra, categoría o puntaje y que permite asociarlo con una probabilidad de incumplimiento.
36. **Tasa de pérdida dado el incumplimiento:** Es el valor presente de la tasa que representa la pérdida total, incluidos todos los gastos asociados a las gestiones del cobro de las deudas y, en su caso, la liquidación de las garantías existentes, respecto a la exposición en la fecha del incumplimiento.
37. **Valor razonable:** Cantidad por la que puede ser intercambiado un activo o cancelado un pasivo entre un comprador y un vendedor interesados y debidamente informados, en condiciones de independencia mutua. La mejor evidencia del valor razonable son los precios cotizados en un mercado activo. Si el mercado de un instrumento financiero no fuera activo, la entidad determinará el valor razonable utilizando una técnica de valoración.

ARTÍCULO 3. CONCEPTO Y ALCANCE DEL RIESGO DE CRÉDITO. Para los efectos del presente Acuerdo, se considerará implícito en el riesgo de crédito el concepto del riesgo de contraparte y de todos aquellos cuya mitigación económica signifique un proceso de cobranza. El concepto de riesgo de crédito no solamente reside en la capacidad de pago del deudor, sino también en su voluntad, posibilidad e idoneidad documental, entre otros.

También le serán aplicables las disposiciones del presente Acuerdo a las operaciones fuera de balance y a aquellas que, de acuerdo con las normas contables aceptadas por esta Superintendencia, deban ser reveladas.

CAPÍTULO II GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO

SECCIÓN I RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 4. SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO. Todo banco deberá contar con un sistema estructurado e integral de gestión del riesgo de crédito, que le permita la adecuada identificación, medición, monitoreo, control, mitigación e información del riesgo de crédito en todas las etapas del proceso o ciclo de crédito.

Dicho sistema deberá incluir también la administración de crédito, la cual comprende las etapas de planeación, otorgamiento, seguimiento y recuperación del crédito, al igual que su clasificación y requerimiento de provisiones.

El sistema debe contener para cada una de las etapas las políticas, los procesos y los procedimientos aplicables. Para ello, deberá contar con el personal, las herramientas, los sistemas y la documentación que garanticen la eficacia del mismo.

El sistema deberá estar adecuadamente documentado con manuales, los cuales deberán tener la aprobación de la junta directiva. En todo momento deben estar a disposición de auditores internos, de auditores externos y de esta Superintendencia.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La junta directiva es responsable que el banco tenga un marco adecuado, eficaz, viable y debidamente documentado para la gestión del riesgo de crédito y administración de crédito. Este marco contendrá políticas, manuales y procedimientos y se conocerá como sistema estructurado e integral de gestión del riesgo de crédito y administración de crédito. Para el cumplimiento de esta disposición, la junta directiva tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Aprobar las estrategias, las políticas y las prácticas de crédito, y revisarlas como mínimo una (1) vez al año o cada vez que se produzcan hechos o situaciones relevantes vinculadas con este riesgo. Estas políticas deben considerar el riesgo de crédito asumido en todas las operaciones, tanto a nivel individual como de la cartera de créditos agregada por grupos económicos, productos, sectores económicos o cualquier clasificación que corresponda a los mercados objetivos y a los perfiles de los clientes definidos y aprobados en la estrategia.
2. Aprobar la tolerancia a la exposición al riesgo de crédito, estableciendo límites a nivel de cliente, segmento de mercado y producto.
3. Aprobar una estructura organizativa adecuada a su tamaño y complejidad de negocios que delimite claramente las responsabilidades, así como los niveles de dependencia e interrelación que le corresponden a cada una de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de crédito.
4. Velar por que la gerencia superior esté capacitada para administrar las operaciones de crédito del banco y para que éstas se realicen en línea con la estrategia, las políticas y el nivel de tolerancia al riesgo aprobado.
5. Asegurar que la política de incentivos al personal esté alineada con la estrategia de riesgo de crédito del banco, evitando que pueda debilitar sus procesos de crédito.
6. Supervisar que el nivel de riesgo de crédito asumido por el banco sea proporcional con los fondos de capital.
7. Aprobar la introducción de nuevos productos, segmentos o actividades dentro de la cartera de crédito y operaciones fuera de balance que generen riesgo de crédito.
8. Dar seguimiento a las exposiciones con partes relacionadas y grupos económicos, y asegurar que la auditoría interna revisa esa información.
9. Aprobar las excepciones a las políticas y límites internos establecidos que proponga la gerencia superior y/o a quien se delegue esta facultad.
10. Solicitar y aprobar estrategias correctivas cuando, con base en información suministrada por el comité de riesgos, el comité de crédito o la auditoría interna, se adviertan deterioros reales o potenciales en la calidad de las carteras de crédito.
11. Asegurarse que el banco aplique correctamente las normas contables y regulatorias en lo referente a la gestión del riesgo de crédito.
12. Establecer el sistema de delegación de autoridad para la aprobación de las operaciones de crédito y las facultades necesarias para su seguimiento, recuperación y cobranza.
13. Crear dentro del sistema de gobierno corporativo un comité de crédito conforme lo dispone el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6. RESPONSABILIDADES DE LA GERENCIA SUPERIOR. La gerencia superior es responsable de implementar la estrategia, las políticas y las prácticas aprobadas por la junta directiva para la gestión del riesgo crédito y la administración de crédito. En consecuencia, es responsable de la implementación y aplicación del sistema estructurado e integral de gestión de riesgo de crédito y administración de crédito, para lo cual tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Asegurar que las actividades vinculadas con el otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos, sean consistentes con la estrategia y las políticas aprobadas por la junta directiva.

2. Implementar la estructura, responsabilidades y controles necesarios para la administración de crédito. La estructura debe contemplar responsables que se ocupen específicamente de seguir la calidad de los créditos y de los mitigadores de riesgo asociados. Igualmente, debe asegurar que los responsables de asignar la clasificación de riesgo de crédito reciban información suficiente. Al asignar las responsabilidades, la gerencia superior debe evitar posibles conflictos de interés, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Gobierno Corporativo emitido por esta Superintendencia.
3. Aprobar los procesos y procedimientos correspondientes, asegurándose de su adecuada ejecución y que estén en línea con las políticas y prácticas aprobadas por la junta directiva.
4. Proponer a la junta directiva la política y los niveles de atribuciones de crédito que se delegarán dentro de la estructura del banco.
5. Proponer a la junta directiva, al menos una (1) vez al año, las modificaciones, correctivos o mejoras que, de acuerdo con las evaluaciones internas, deban hacerse al sistema estructurado e integral de administración y gestión del riesgo de crédito
6. Definir los procedimientos y el nivel de aprobación que corresponda para las excepciones a los límites y políticas conforme a lo aprobado por la junta directiva.
7. Asegurar que el personal involucrado tenga la capacidad y el conocimiento necesario para llevar a cabo la actividad de administración de crédito conforme a las políticas y procesos de la entidad.
8. Comunicar las políticas claves para implementar la estrategia y la estructura para la gestión de ese riesgo a todas las áreas de la entidad involucradas en la gestión del riesgo y administración de crédito. Las personas responsables de las líneas de negocio que desarrollen actividades que puedan afectar el riesgo de crédito deben tener pleno conocimiento de la estrategia y operar de acuerdo con las políticas, procesos, límites y controles establecidos.
9. Asegurar la existencia de controles internos adecuados para proteger la integridad del proceso de administración de crédito y la gestión del riesgo de crédito. A esos efectos, la auditoría interna debe revisar regularmente la implementación y la eficacia del marco utilizado.
10. Asegurar el seguimiento permanente de las tendencias del mercado que puedan presentar desafíos significativos o sin precedentes para la administración de crédito, de manera que se puedan realizar en tiempo adecuado los cambios necesarios en la estrategia de crédito.
11. Asegurar que existan y se apliquen periódicamente pruebas de tensión y que los planes de contingencia sean efectivos y apropiados para la entidad.
12. Asegurar que se incorpore de manera apropiada, en adición a los costos e ingresos normales, el riesgo de crédito para la determinación de precios, en las medidas de desempeño y en el proceso de aprobación de nuevos productos que impliquen riesgo de crédito.
13. Asegurarse que en la política contable existan criterios y metodologías claros que permitan desarrollar, objetiva y consistentemente, los análisis previstos en las normas contables para determinar el valor razonable de la cartera de crédito.

ARTÍCULO 7. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de gestión integral de riesgos, la unidad de administración de riesgos tiene dentro de sus funciones gestionar el riesgo de crédito. Adicionalmente a las responsabilidades establecidas en el citado Acuerdo, deberá:

1. Diseñar y someter a aprobación de la junta directiva, a través del comité de riesgos, las políticas para la gestión del riesgo de crédito, informando simultáneamente al gerente general o su equivalente.
2. Dar seguimiento al cumplimiento de los límites de exposición al riesgo de crédito aprobados por la junta directiva.
3. Diseñar y someter a aprobación del comité de riesgos la metodología para la gestión del riesgo de crédito. En particular diseñar sistemas de calificación crediticia para los acreditados y someter los sistemas a la aprobación del comité de riesgos.
4. Presentar a la junta directiva a través del comité de riesgos la estructura idónea para la gestión del riesgo de crédito.
5. Implementar la metodología de gestión del riesgo de crédito.
6. Elaborar, previo a su lanzamiento, opiniones sobre posibles riesgos de crédito relacionados con nuevos productos, servicios o promociones de crédito.
7. Diseñar y someter a consideración del comité de riesgos un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición al riesgo de crédito y el cumplimiento de los límites fijados.
8. Desarrollar y mantener la metodología de pruebas de tensión.
9. Desarrollar y mantener las metodologías para evidenciar deterioros, pronosticar flujos futuros de recuperación de la cartera y establecer sus valores presentes para comparar periódicamente los valores razonables así obtenidos con los valores en libros.

ARTÍCULO 8. RESPONSABILIDADES DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA. La unidad de auditoría interna evaluará el cumplimiento del control interno, las políticas y los procedimientos utilizados para la gestión del riesgo y administración del crédito, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. Adicionalmente, deberá asegurarse que, en los planes aprobados por el comité de auditoría, se consideren procesos de auditoría de crédito para cada una de las etapas del proceso o ciclo de crédito, su clasificación y requerimientos de provisión.

ARTÍCULO 9. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CRÉDITO. Los bancos contarán con un comité de crédito que será la máxima autoridad en la evaluación y aprobación de créditos, delegado por la junta directiva, en el que podrán ser miembros directores de la junta directiva, la gerencia superior, el área de negocio y el responsable de la gestión del riesgo de crédito. Las áreas de negocio podrán participar presentando operaciones y propuestas, pero no tendrán derecho a voto. Igualmente, podrá participar el responsable de la gestión del riesgo de crédito, pero no tendrá derecho a voto.

El comité de crédito deberá reunirse de acuerdo con las necesidades de su modelo de negocio y como mínimo una (1) vez al mes. El contenido de cada una de las reuniones deberá hacerse constar en actas, acompañadas de los informes que reflejen los temas conducentes a las decisiones adoptadas. Dichas actas podrán conservarse físicamente o a través de archivos electrónicos y estarán a disposición de la Superintendencia a su requerimiento.

Los bancos que sean sucursales de bancos extranjeros y los bancos de licencia internacional de los cuales la Superintendencia ejerza la supervisión de destino cuyo proceso de crédito se surta en el exterior, deberán acreditar la estructura existente de la casa matriz por medio de una certificación anual de sus auditores externos y conservar copias íntegras de las actas y decisiones de crédito tomadas fuera de la República de Panamá. De igual forma deberá existir copia íntegra de los expedientes con la información señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DE CRÉDITO. El comité de crédito tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aprobar las operaciones que le correspondan al nivel de atribuciones de crédito otorgadas por la junta directiva.
2. Formular a la junta directiva propuestas de mejoramiento de las políticas, procesos y procedimientos para la aprobación de créditos.

SECCIÓN II

SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO

ARTÍCULO 11. COMPONENTES MÍNIMOS DEL SISTEMA ESTRUCTURADO E INTEGRAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE CRÉDITO Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO. El sistema debe estar compilado en manuales y/o en planes de negocio anuales que deben contemplar como mínimo los siguientes elementos:

1. Definición del mercado objetivo.
2. Políticas por tipo de crédito.
3. Estructuras organizacionales.
4. Límites máximos y mínimos de exposición.
5. Sistema de calificación del riesgo de los deudores (en el caso de contar con el mismo).
6. Mecanismos de monitoreo y seguimiento del riesgo de crédito del banco.
7. Categorías de clasificación de la cartera.
8. Clases de provisiones.
9. Metodología para establecer el monto de las provisiones.
10. Procesos para la administración de crédito.
11. Procesos de originación.
12. Políticas sobre garantías.
13. Procesos de seguimiento y control.
14. Procesos de recuperación y normalización.
15. Sistema de administración de excepciones de las políticas.
16. Documentación.

ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DEL MERCADO OBJETIVO. El banco deberá establecer y definir claramente, al más alto nivel:

1. **Las líneas de negocio:** entendiéndose por éstas la especialización que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo.
2. **Segmentos de mercado:** entendiéndose por éstos los clientes definidos y agrupados con base en criterios sociográficos. Adicionalmente, deberá definir con claridad:
 - a. Las participaciones de los diferentes segmentos de mercado dentro del portafolio deseado de crédito, y
 - b. La participación del total del mismo dentro de los activos productivos del banco, estableciendo rangos y límites mínimos y máximos.

ARTÍCULO 13. POLÍTICAS POR TIPO DE CRÉDITO. El banco deberá definir, de conformidad con su planeación estratégica, las reglas y políticas para las siguientes categorías de crédito, en especial los criterios de admisibilidad, características de plazo y garantías exigibles:

1. **Préstamos corporativos.** Se considerarán los siguientes aspectos: la estrategia del banco, el tamaño y perfil de los clientes, los sectores económicos y los plazos de las facilidades.

2. **Préstamos a personas.** Se considerarán los siguientes aspectos: la estrategia del banco, el objetivo de la financiación, los plazos y el perfil de los deudores, entre otros.
3. **Otros préstamos a instituciones financieras, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales y gobiernos.** Se considerarán los siguientes aspectos: la estrategia del banco y el objetivo de la financiación.

ARTÍCULO 14. ESTRUCTURAS ORGANIZACIONALES Y COMITÉS DE APOYO. El banco deberá contar con una estructura organizacional que asegure la adecuada gestión del riesgo y administración del crédito en todas y cada una de las etapas del ciclo de crédito.

En desarrollo de las funciones del comité de crédito, el banco debe contar con una estructura de organismos de decisión, que obedezca a la delegación de autoridad realizada por parte del comité de crédito o la instancia responsable.

Dentro de la estructura, se deberán contemplar los límites y niveles de aprobación de las operaciones y las políticas de otorgamiento. Cuando hayan excepciones a la política de otorgamiento la decisión la tomará la instancia superior delegada para tal fin.

Dentro de la estructura organizacional, el banco deberá asegurarse de contar con un documento aprobado por la junta directiva que establezca:

1. Las instancias de decisión de crédito y quienes las componen.
2. Los montos máximos que pueden otorgar.
3. El sistema de registro y constancia de las decisiones.

ARTÍCULO 15. LÍMITES DE EXPOSICIÓN. El banco deberá establecer, con base en sus definiciones estratégicas, políticas de límites máximos y mínimos por línea de negocio, sector económico, región geográfica y cliente. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los límites establecidos en las normas de concentración con grupos económicos y partes relacionadas. Dichos límites deberán ser definidos por la unidad de administración de riesgo, el comité de riesgo y la junta directiva.

El banco deberá tener claramente identificados y consolidados los grupos económicos y partes relacionadas con los cuales exista exposición al riesgo de crédito.

ARTÍCULO 16. SISTEMA DE CALIFICACIÓN CREDITICIA. El banco, bajo la dirección de la unidad de administración de riesgos, deberá diseñar sistemas de calificación crediticia coherentes con la segmentación de la cartera de préstamos y con la complejidad de las operaciones. El sistema de calificación crediticia, debe constituir un pilar fundamental en las funciones de otorgamiento y seguimiento, además de ser una herramienta de ayuda para la determinación de las primas de riesgo y la gestión integral de la cartera de crédito. El sistema de calificación crediticia debe estar perfectamente documentado en los manuales pertinentes.

ARTÍCULO 17. MECANISMOS DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL RIESGO DE CRÉDITO DEL BANCO. El banco deberá monitorear y dar seguimiento permanentemente al comportamiento de pago de los deudores y a todas las condiciones exógenas y endógenas que afecten la seguridad del cumplimiento oportuno o que tengan el potencial de incrementar la probabilidad de incumplimiento.

Para el cumplimiento de lo anterior, el banco deberá contar con herramientas y políticas claras para realizar el seguimiento de la cartera. Esta responsabilidad estará a cargo de la unidad de administración de riesgo prevista en el Acuerdo de gestión integral de riesgos y normas concordantes.

ARTÍCULO 18. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES CREDITICIAS. A efectos de la determinación de las provisiones específicas y dinámicas

los bancos clasificarán la totalidad de sus obligaciones con base en su valor en libros a la fecha de la evaluación, en las siguientes categorías:

I. PARA PRÉSTAMOS CORPORATIVOS Y OTROS PRÉSTAMOS:

1. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a treinta (30) días. Un préstamo es considerado como normal cuando el flujo de caja operativo del deudor es suficiente o excede el monto de las obligaciones del servicio de la deuda hasta su cancelación. Además cuando el deudor:
 - a. Presenta una situación financiera con un nivel de endeudamiento patrimonial aceptable;
 - b. Cumple puntualmente con el pago de sus obligaciones, entendiéndose que ello sucede cuando el deudor las cancela sin recurrir a nueva financiación directa;
 - c. Las garantías han sido verificadas, claramente definidas y periódicamente evaluadas por profesionales idóneos e independientes al deudor;
 - d. Se ha evidenciado que el deudor tiene un sistema de administración adecuado, que le permita conocer en forma permanente su situación económica, y cuenta con apropiados sistemas de control interno, y
 - e. El deudor pertenece a un sector de la actividad económica que registra un comportamiento favorable para el giro normal del negocio.

2. **Mención especial:** Los préstamos clasificados en esta categoría son aquellos cuyos deudores presentan alguna debilidad. En adición, el estado general de su negocio y las garantías que respaldan sus compromisos financieros requieren una atención especial para la recuperación del préstamo, previniendo que se deteriore la capacidad de pago del deudor. Esta debilidad del deudor puede provenir de:
 - a. Situación de morosidad en los pagos de treinta y un (31) días, sin exceder los noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
 - b. Situaciones que lo afectan directa o indirectamente como por ejemplo: por un elevado endeudamiento, por situaciones adversas que afectan el sector económico en que se desenvuelve, por un inadecuado contrato de préstamo, que el flujo de caja operativo tiende a debilitarse o debido a que las expectativas futuras sobre las condiciones económicas pudiesen afectar las garantías otorgadas a favor del banco.
 - c. Atrasos en la presentación de los informes sobre la situación económica y financiera del negocio.
 - d. Si el préstamo fue otorgado sin mayor análisis o por razones subjetivas.

3. **Subnormal:** Un préstamo debe ser clasificado en esta categoría cuando el flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria es inadecuada y pone en riesgo la recuperación de los saldos adeudados. El banco debe evaluar la aplicación de las garantías tomando en cuenta su valor de realización en el mercado, si las deficiencias del préstamo no son corregidas oportunamente. El banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Incumplimientos en el pago del servicio de la deuda a noventa y un días (91), sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
 - b. Un nivel de flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria insuficiente, para atender el pago de la totalidad del servicio de la deuda en las condiciones originalmente pactadas.

- c. De tener conocimiento, aquellos préstamos vencidos y/o en cobranza judicial, en otros bancos del sistema.
 - d. Muestra clara evidencia de desmejoramiento en el capital de trabajo que no le permiten satisfacer el pago en los términos pactados.
 - e. Presenta problemas en su relación crediticia con proveedores y clientes.
4. **Dudoso:** Los préstamos agrupados en esta categoría son aquellos de muy difícil recuperación, dado que el deudor presenta una situación financiera y económica muy deteriorada y usualmente se ha iniciado una acción legal, ya que sus fuentes de ingreso, garantías constituidas o su patrimonio, sólo permitirían al banco recuperar parte de los recursos facilitados. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. Incumplimiento en el pago a ciento ochenta y un (181) días, sin exceder doscientos setenta (270) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.
 - b. Un flujo de caja operativo u otra fuente de pago calificada como primaria que muestra en forma continúa insuficiencia para cubrir el pago del servicio de la deuda en los términos originalmente pactados.
 - c. Si existen condiciones adversas fuera del control del deudor que puedan afectar la recuperación del préstamo, tales como variaciones del ciclo económico del país donde se originan las fuentes de pago del préstamo, eventos específicos impredecibles como incendios, cambio de tecnología, cambios políticos y otros.
 - d. Si el préstamo ha sido renovado más de una vez sin abono a capital e intereses, o si el mismo fue desviado a otros proyectos.
5. **Irrecuperable:** Corresponden a esta categoría los préstamos cuya imposibilidad de recuperación es tan evidente que no justifica su consideración como activo financiero y deben ser castigados oportunamente para reconocer la pérdida, independientemente que el banco pueda eventualmente recuperar las sumas adeudadas parcial o totalmente. Se incluirán igualmente en esta categoría los préstamos otorgados a empresas cuya capacidad de generar recursos dependa también de otras empresas que, a la vez, se encuentran en una posición financiera muy precaria para hacerle frente a sus compromisos, por motivo de su propio endeudamiento, por su incapacidad operacional o por la situación del sector económico al que pertenece el giro del negocio. Para clasificar el préstamo en esta categoría, el banco deberá tomar en consideración si el deudor presenta cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. Presenta incumplimiento en los pagos mayores a 270 días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será mayor de trescientos sesenta (360) días.
 - b. Presenta un deterioro en su capacidad de pago que compromete la continuidad de las operaciones; o se encuentra en suspensión de pagos siendo factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de restructuración; o se encuentra en estado de insolvencia, o se ha solicitado su quiebra.
 - c. Si el deudor ha cesado en su actividad empresarial y sus préstamos están en cobranza judicial.
 - d. Si el conocimiento del cliente por el banco es deficiente, especialmente en lo que respecta a su más reciente situación financiera y su localización actual.
 - e. Si la documentación del préstamo es inadecuada, deficiente o falsa.
 - f. Si no existen garantías o las mismas son insuficientes o no se encuentran debidamente constituidas.

II. PARA PRÉSTAMOS A PERSONAS

La clasificación de los préstamos al consumidor se realizará tomando en cuenta los criterios que se detallan a continuación:

1. Préstamos para consumo personal:

Todos los préstamos de consumo con o sin garantías, incluyendo los sobregiros personales ocasionales, serán clasificados conforme a los siguientes criterios:

- a. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a sesenta (60) días.
- b. **Mención especial:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
- c. **Subnormal:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento veinte (120) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
- d. **Dudoso:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de ciento veintiún (121) días, sin exceder los ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.
- e. **Irrecuperable:** Préstamos que registran atraso mayor de ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 50% del valor de la garantía, el periodo será mayor de trescientos sesenta (360) días.

2. Préstamos para vivienda (hipotecario):

Estos préstamos deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

- a. **Normal:** Préstamos que no presenten atrasos en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a sesenta (60) días.
- b. **Mención especial:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta ciento ochenta (180) días.
- c. **Subnormal:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta doscientos setenta (270) días.
- d. **Dudoso:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de ciento ochenta y uno (181) días, sin exceder trescientos sesenta (360) días.

días. En el caso de préstamos con garantía inmueble cuyo monto sea inferior al 70% del valor de la garantía, el periodo será extendido hasta trescientos sesenta (360) días.

- e. **Irrecuperable:** Préstamos que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de trescientos sesenta (360) días.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de que se trate de préstamos corporativos, de consumo o hipotecarios, la cantidad de días transcurridos desde la falta de pago total o parcial será suficiente para la clasificación en cada una de las categorías según lo anteriormente dispuesto, aclarando que en el caso de préstamos corporativos estos deberán clasificarse en la categoría correspondiente, cuando se den una o más de las circunstancias previstas independientemente de los días de atraso que pueda o no tener.

Todas las operaciones de un mismo cliente serán clasificadas en la categoría que por días de atraso corresponda a la obligación más deteriorada. En el caso de operaciones de un mismo grupo económico, cuando una o más de las empresas del grupo esté clasificada en categoría de mayor riesgo y dichas operaciones representen el veinticinco por ciento (25%) de las operaciones de todo el grupo económico, toda la exposición del grupo será clasificada a la categoría de mayor riesgo. No obstante, en casos particulares y con causas justificadas el banco podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, una dispensa sobre lo antes mencionado, la cual podrá concederla en sus méritos y siempre que el atraso no obedezca a una debilidad en la capacidad de pago del cliente.

Los expedientes de los clientes con operaciones clasificadas en subnormal, dudosos e irrecuperables deberán contener claramente la estrategia de recuperación y los resultados de las gestiones desarrolladas.

Conforme con lo dispuesto en el presente Acuerdo, el comité de riesgos velará porque la totalidad de la cartera se encuentre oportuna y adecuadamente clasificada.

PARÁGRAFO 2: En resumen, los plazos establecidos anteriormente para préstamos corporativos y préstamos a personas son los siguientes:

Clasificación de la Cartera	Corporativo		A personas			
			Consumo		Préstamo Hipotecario de Vivienda	
		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía		(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía
Normal	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días	De 0 a 60 días
Mención Especial	De 31 a 90 días	De 31 a 180 días	De 61 a 90 días	De 61 a 180 días	De 61 a 90 días	De 61 a 180 días
Subnormal	De 91 a 180 días	De 181 a 270 días	De 91 a 120 días	De 181 a 270 días	De 91 a 180 días	De 181 a 270 días
Dudoso	De 181 a 270 días	De 271 a 360 días	De 121 a 180 días	De 271 a 360 días	De 181 a 360 días	De 271 a 360 días
Irrecuperable	Más de 270 días	Más de 360 días	Más de 180 días	Más de 360 días	Más de 360 días	Más de 360 días

ARTÍCULO 19. CONDICIONES PARA RECLASIFICAR UN PRÉSTAMO REESTRUCTURADO. Aquellos préstamos reestructurados serán clasificados dentro de la categoría en la que estuvieron antes de su reestructuración o en una de mayor riesgo y permanecerán en dicha categoría por un período prudencial que no podrá ser menor a seis (6) meses, hasta que, de acuerdo a la evaluación de su capacidad de pago y al cumplimiento de sus obligaciones, puedan ser reclasificados en una categoría de menor riesgo.

El saldo de un préstamo reestructurado puede considerarse en la categoría normal solamente si cumple con lo enunciado en el párrafo anterior y si se dan todas las condiciones siguientes:

1. Que en el proceso de reestructuración el banco no haya otorgado al deudor los términos y condiciones estipuladas en las políticas de crédito más favorables que las normalmente otorgadas por el banco para este tipo de préstamos.
2. Que la condición financiera y sus proyecciones con base a objetivos realistas señalen que el deudor tendrá capacidad para cumplir con el nuevo plan de pago; y
3. Que las garantías que respaldan la transacción sean adecuadas.

El banco hará un seguimiento a los préstamos reestructurados, incorporando informes trimestrales en el expediente del deudor, respecto al comportamiento y al desarrollo operativo del préstamo.

Si como consecuencia de la revisión de la clasificación de los préstamos reestructurados, se determinasen incumplimientos a las nuevas condiciones establecidas en la reestructuración, el banco procederá a la reclasificación correspondiente.

Todos los créditos que al momento de ser reestructurados se encontraban clasificados en la categoría normal deberán ser clasificados como mínimo en la categoría de mención especial.

ARTÍCULO 20. CATEGORÍAS DE CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA DE PRÉSTAMOS PARA BANCOS DE MICROFINANZAS, BMF: A efectos de la determinación de las provisiones específicas, los bancos de microfinanzas deberán clasificar la totalidad de sus obligaciones.

Todos los préstamos, incluyendo los sobregiros personales ocasionales, otorgados por bancos de microfinanzas, con garantías admitidas por el banco de conformidad a lo establecido en el artículo 24 del presente Acuerdo o sin garantías, serán clasificados conforme a los siguientes criterios:

1. **Normal:** Préstamos que no presenten atraso en el pago de sus cuotas o que su atraso no es mayor a 30 días.
2. **Mención especial:** Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de treinta y un (31) días, sin exceder cuarenta y cinco (45) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de treinta y un (31) días, sin exceder sesenta (60) días.
3. **Subnormal:** Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de cuarenta y seis (46) días, sin exceder noventa (90) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de sesenta y un (61) días, sin exceder noventa (90) días.

4. **Dudoso:** Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de noventa y un (91) días, sin exceder ciento ochenta (180) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de noventa y uno (91) a ciento ochenta (180) días.
5. **Irrecuperables:** Préstamos sin garantía que registran atraso en el pago de sus cuotas de más de ciento ochenta (180) días. En el caso de los préstamos con garantía (admitida por el banco o admitida de conformidad al artículo 42 del presente Acuerdo) aquellos que registren atrasos en el pago de sus cuotas de más de ciento ochenta (180) días.

En resumen, los plazos establecidos anteriormente para préstamos de bancos de microfinanzas BMF:

Clasificación de la Cartera	Sin Garantía	Con Garantía admitida por el banco	Con garantía admitida por el banco de conformidad a lo establecido en el artículo 42 del presente Acuerdo			
				(con garantía inmueble) Préstamo inferior al 50% del valor de la garantía	Préstamo Hipotecario de Vivienda	
						Préstamo inferior al 70% del valor de la garantía inmueble
Normal	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días	De 0 a 30 días
Mención especial	De 31 a 45 días	De 31 a 60 días	De 31 a 60 días	De 31 a 180 días	De 31 a 90 días	De 31 a 180 días
Subnormal	De 46 a 90 días	De 61 a 90 días	De 61 a 90 días	De 181 a 270 días	De 91 a 180 días	De 181 a 270 días
Dudoso	De 91 a 180 días	De 91 a 180 días	De 91 a 180 días	De 271 a 360 días	De 181 a 360 días	De 271 a 360 días
Irrecuperable	Más de 180 días	Más de 180 días	Más de 180 días	Más de 360 días	Más de 360 días	Más de 360 días

Los bancos de microfinanzas deberán mantener en sus manuales de crédito, por lo menos una sección bien documentada sobre el proceso de administración y control del riesgo de crédito para los préstamos, en el cual se evalúe la calidad crediticia del deudor y su impacto en el préstamo distinguiendo cada fase del ciclo de crédito.

Los bancos de microfinanzas deberán mantener una cartera de préstamos no menor del setenta y cinco por ciento 75% en créditos concedidos a la micro y pequeña empresa según lo establecido por la Ley 10 de 30 de enero de 2002.

ARTÍCULO 21. CRITERIOS GENERALES ADICIONALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. Los días de atraso previstos en cada categoría de clasificación de cartera serán una condición objetiva suficiente para todas sus obligaciones.

Habrà presunción de deterioro de la capacidad de pago, cuando:

1. Se deteriore el comportamiento de pago de personas naturales en el mercado financiero respecto de aquel que tenían en el momento de la originación de sus créditos con el banco.
2. Las personas jurídicas presenten en su información financiera reciente deterioros que pudieran afectar su capacidad de pago, especialmente en los

siguientes indicadores: Flujo de Caja Libre Operativo, Utilidades Operacionales, Utilidad antes de Intereses, Impuestos, Depreciación y Amortización (EBITDA por sus siglas en inglés), Endeudamiento Total y Cobertura EBITDA a Intereses.

ARTÍCULO 22. PROCESOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITO. Cada banco deberá definir y documentar sus procesos de administración de crédito y sus elementos de control interno, utilizando metodologías basadas en sanas prácticas bancarias.

Los procesos deberán contemplar con total claridad las responsabilidades que la junta directiva, el auditor interno y la administración tienen en cada una de las grandes etapas del ciclo de crédito. El proceso para la administración de crédito deberá estar concebido bajo las mejores prácticas establecidas por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. La documentación de los procesos deberá ser explícita en cuanto a la metodología utilizada.

Los procesos deben ser incluidos como parte de los manuales que contiene el sistema de administración de crédito y constituirán la base de evaluación y supervisión por parte de la Superintendencia.

ARTÍCULO 23. CRITERIOS PARA EL PROCESO DE ORIGINACIÓN. Se entiende que el proceso de originación comprende desde las definiciones comerciales hasta los criterios para asumir un riesgo. Por tanto, cada banco debe documentar claramente todas las actividades que se surten, desde la promoción comercial, la evaluación del riesgo con base en la capacidad de pago actual y futura del deudor, la aprobación y sus términos básicos como tasas, plazos, amortizaciones, garantías y condiciones particulares.

En particular, los procesos de originación deberán asegurar el conocimiento del deudor o contraparte, de su capacidad de pago y de las características de la operación a celebrarse, que incluyen, entre otros, los términos y condiciones del préstamo, garantías, fuentes de pago e identificación y análisis de circunstancias exógenas a las que puede estar expuesta la capacidad de pago del deudor.

El manual de administración de crédito contendrá procesos de originación que aseguren que la política y la estrategia del banco, en cuanto al riesgo de crédito, se apliquen consistentemente. Por tanto, deberá existir una metodología para que en cada mercado y línea de negocio definido en la estrategia se puedan establecer, de manera objetiva, indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan discriminar los clientes sujetos de crédito y el nivel de riesgo tolerable para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 24. POLÍTICAS DE GARANTÍAS. Cada banco deberá tener una política clara de cuáles garantías son aceptables, para qué clientes, líneas de negocio o productos y cuáles son los máximos de crédito a otorgar dado el valor de las mismas.

La política de garantía incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1. La evaluación formal del respaldo y las posibilidades de realización de cada tipo de garantía.
2. La valoración de la cobertura y liquidez de las garantías, estableciendo su valor actual con base al avalúo vigente y tomando en consideración los escenarios de su liquidación y sus tiempos, costos y gastos inherentes. Dicha valoración deberá contemplar la calificación de riesgo del deudor que para tal efecto establezca el banco.
3. Los criterios y requisitos que los peritos evaluadores deben tener para ser aceptables por el banco.
4. Las metodologías para la valoración de garantías o fuentes de pago no tangibles representadas en cesiones de derechos económicos.

5. Los criterios de evaluación del riesgo de contraparte tales como agentes fiduciarios, custodios, emisores u originadores de los activos otorgados en garantía.

PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente artículo contemplan lineamientos y parámetros generales que los bancos deben tomar en cuenta en su política de garantía, con independencia de las regulaciones sobre mitigantes de riesgo de crédito establecidas por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 25. PROCESOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL. El resultado de los procesos de seguimiento y control es la clasificación de la cartera de acuerdo con su riesgo inherente. El banco deberá clasificar permanentemente su cartera de crédito mientras mantenga operaciones.

Para los efectos anteriores, cada banco deberá contar con políticas y metodologías claras que, como mínimo, consideren:

1. Información estadística relacionada con el comportamiento histórico de las carteras y de los créditos.
2. Información actualizada de las características de los deudores, sus créditos y garantías.
3. Información sobre el comportamiento crediticio del deudor con otras entidades, en caso de tener conocimiento de la misma.
4. Información actualizada que permita evaluar en todo momento la situación financiera y la capacidad de pago de los deudores.

Una vez al año el comité de riesgo deberá presentar a la junta directiva un informe sobre la calificación de la cartera de acuerdo con el riesgo inherente de los deudores, que incluya un análisis segmentado por cartera, líneas de negocio, productos y cualquier otra segmentación proveniente de la estrategia del banco.

ARTÍCULO 26. PROCESOS DE RECUPERACIÓN Y NORMALIZACIÓN. Cada banco deberá contar con procesos y procedimientos para maximizar la recuperación de los créditos no servidos adecuadamente. Como mínimo, éstos deben contener:

1. La asignación de responsabilidades para generar una segregación de funciones de tal manera que existan pesos y contrapesos en el proceso de recuperación de cartera.
2. Los criterios para aplicar procesos coercitivos de cobranza según el tiempo de mora y severidad de la pérdida esperada.
3. Los criterios, políticas y condiciones para reestructuración de créditos, los cuales deben definir claramente el nivel de autoridad competente para su aprobación. El banco deberá crear un sistema de registro para que sea posible la identificación de cada uno de los créditos reestructurados y el análisis en que se fundamenta la decisión de reestructurar. También deberá construir indicadores sobre el número, monto y otros atributos de interés de los créditos reestructurados y su evolución.
4. Los criterios y políticas para la aceptación de bienes en pago.
5. Los criterios y políticas de remates y adjudicaciones de bienes.
6. Los criterios y la política interna para castigo de operaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. CASTIGO DE OPERACIONES. Cada banco castigará todos los préstamos clasificados como irrecuperables en un plazo no mayor de un año desde la fecha en la que fue clasificado en esta categoría.

ARTÍCULO 28. DOCUMENTACIÓN. Cada banco deberá tener debidamente documentados en sus manuales todos los elementos contemplados en artículos previos de este Acuerdo que constituyen el sistema de gestión de riesgo de crédito y administración de crédito. Estos manuales deberán contar con la aprobación de la junta directiva, la revisión periódica del comité de riesgos y estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 29. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán proporcionar información que permita a los usuarios obtener un panorama completo y exacto sobre el perfil de riesgo de crédito, sobre las prácticas de gestión del riesgo, sobre la calidad de la cartera de préstamos, su rentabilidad o el impacto de las pérdidas sobre la posición financiera y el cumplimiento del banco con los requisitos del presente Acuerdo.

En sus informes financieros auditados anuales, el banco debe suministrar información en forma clara y concisa sobre los aspectos mencionados en el párrafo anterior y en línea con los requerimientos de divulgación previstos en las normas de contabilidad que deban aplicar los bancos según lo establezca la Superintendencia. Como mínimo, el banco deberá considerar los siguientes aspectos:

1. **Políticas y prácticas contables:** El banco debe suministrar información sobre las políticas y prácticas contables de sus préstamos, sobre el deterioro de dichos préstamos y sobre los métodos empleados para aplicar las políticas referente a:
 - a. La medición de los préstamos no deteriorados.
 - b. El reconocimiento de los ingresos de los préstamos no deteriorados, incluyendo los intereses y el manejo de las comisiones y los gastos.
 - c. Los fundamentos para pasar préstamos a pérdidas y la contabilización de las recuperaciones si las hubiere.
 - d. Cuando deja de acumular intereses sobre un préstamo.
2. **Administración de crédito:** La información que se divulgue debe incluir información sobre las políticas y prácticas de administración y control utilizadas por el banco para mitigar el riesgo de crédito, tales como las políticas y prácticas referentes a:
 - a. La solicitud y revisión de los préstamos y sus garantías.
 - b. Los sistemas de clasificación del riesgo de crédito en los préstamos.
 - c. Análisis de la calidad y revisión de los préstamos vencidos.
3. **Exposiciones al riesgo de crédito:** El banco debe dar a conocer información sobre:
 - a. Los préstamos según su tipo.
 - b. Los préstamos por área geográfica, incluyendo sus préstamos locales e internacionales.
 - c. Las concentraciones importantes de riesgo de crédito.
4. **Calidad de crédito:** El banco debe divulgar información sobre:
 - a. Los saldos de los préstamos morosos y los vencidos por categorías principales y los montos de las provisiones específicas para cada categoría.
 - b. Los saldos de los préstamos cuya acumulación de intereses, se ha suspendido debido a un deterioro en la calidad del crédito o por el incumplimiento de pago conforme a lo señalado en el artículo 30 del presente Acuerdo.
 - c. El resumen agregado de los préstamos problemáticos que han sido reestructurados durante el año.

ARTÍCULO 30. SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE INGRESOS POR INTERESES. Los bancos suspenderán el reconocimiento de los intereses, para efectos de ingresos, en las cuentas de intereses por cobrar e intereses ganados cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El banco determine el deterioro en la condición financiera del cliente, perdiendo la seguridad de recuperar la totalidad del saldo del préstamo.
2. El deudor no haya realizado los pagos contractuales originalmente acordados a capital o intereses y el préstamo se encuentra clasificado en el caso de préstamos corporativos e hipotecarios de vivienda en la categoría de subnormal, dudoso o irrecuperable. En el caso de los préstamos de consumo, se encuentra clasificado en la categoría dudoso o irrecuperable.
3. En el caso de préstamos cuyos desembolsos han sido concedidos con excepciones a las políticas y procedimientos de crédito, y cuyas excepciones no han sido eliminadas en debida forma, cuando no se hayan recibido abonos dentro de los sesenta (60) días del desembolso.
4. El banco determine la probabilidad de no recuperar la totalidad del sobregiro:
 - a. Con fecha de vencimiento, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la fecha de vencimiento.
 - b. Sin fecha de vencimiento o tratándose de sobregiros ocasionales, cuando el deudor no haya cancelado treinta (30) días después de la primera fecha de utilización.

En el caso de los préstamos en estado de no acumulación de intereses, todo banco deberá adoptar un método que incluya las políticas y los procedimientos contables para el registro adecuado y consistente de los intereses acumulados por cobrar.

ARTÍCULO 31. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Los bancos deberán asegurarse de contar en todo momento, de manera sistemática y ordenada, con la información necesaria para permitir entender el riesgo de crédito asociado a sus clientes durante todo el ciclo de crédito, en especial los históricos de pago del cliente con el banco, la información utilizada para determinar su capacidad de pago y las bases de datos de indicadores financieros.

ARTÍCULO 32. PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia revisará regularmente el cumplimiento por parte de los bancos de aquellas disposiciones bajo las cuales se realiza el proceso de evaluación y clasificación de los deudores de la cartera de préstamo. En dicha revisión, la Superintendencia podrá disponer la reclasificación en las categorías de riesgo correspondiente a aquellos préstamos que, a su juicio, el banco hubiera clasificado y provisionado sin ajustarse a las normas dispuestas.

Con este propósito, los bancos deberán mantener actualizados los archivos de sus préstamos, y la evaluación y clasificación de éstos deberá estar debidamente fundamentada, incluyendo las provisiones necesarias para cubrir eventuales pérdidas. Asimismo, deberá mantener su manual de crédito actualizado y a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Si como producto de la revisión de la clasificación de los préstamos la Superintendencia determinase la necesidad de constituir provisiones superiores a las calculadas por el banco, éste deberá constituir dichas provisiones en un plazo aceptable para la Superintendencia. En cualquier caso, el banco debe proceder a la inmediata reclasificación de los deudores en cuestión. Si la diferencia de provisiones encontrada por la Superintendencia fuera sustancial, el banco deberá reevaluar el resto de la cartera de préstamo, la cual será verificada por la Superintendencia.

Cualquier modificación hacia categorías de menor riesgo que sea dispuesta por algún banco en aplicación de este Acuerdo, procederá únicamente si el banco considera que los motivos que dieron lugar a esa clasificación han sido superados desde el punto de vista técnico.

SECCIÓN III

COBERTURAS DEL RIESGO DE CRÉDITO

ARTÍCULO 33. CLASES DE PROVISIONES. Para la cobertura del riesgo de crédito los bancos constituirán las siguientes clases de provisiones:

1. **Provisiones específicas:** Son las provisiones que deben constituirse en razón de la clasificación de facilidades crediticias en las categorías de riesgo mención especial, subnormal, dudoso o irrecuperable. Se constituyen tanto para facilidades crediticias individuales como para un grupo de estas. El caso de un grupo corresponde a circunstancias que señalan la existencia de deterioro de la calidad crediticia, aunque todavía no es posible la identificación individual.
2. **Provisiones dinámicas:** Se constituyen según criterios prudenciales sobre todas las facilidades crediticias que carecen de provisión específica asignada, es decir, sobre las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal.

ARTÍCULO 34. MONTOS DE LAS PROVISIONES ESPECÍFICAS Y SU TRATAMIENTO CONTABLE. El banco, como mínimo, deberá calcular y mantener en todo momento los siguientes montos de provisiones específicas, determinados mediante los siguientes criterios:

1. La base de cómputo de la provisión es la diferencia entre el importe de la facilidad crediticia clasificada en alguna de las categorías sujeta a provisiones, y el valor presente de la garantía que, en su caso, exista para la mitigación de la posible pérdida. Si la diferencia citada es negativa, la base de cómputo es cero. Los valores presentes de las garantías se detallan en el artículo 42.
2. El monto de la provisión se calcula multiplicando la ponderación establecida en la tabla siguiente, correspondiente a cada categoría de riesgo, por la base de cómputo.

Tabla de ponderaciones para el cálculo de las provisiones

Categoría	Ponderación
Mención especial	20%
Subnormal	50%
Dudoso	80%
Irrecuperable	100%

PARÁGRAFO 1. En el evento de existir un exceso de provisión específica según el presente Acuerdo sobre el respectivo requerimiento de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), este exceso se contabilizará en una reserva regulatoria en el patrimonio que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas. Para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, límites de concentración en un solo deudor o partes relacionadas y cualquier otra relación prudencial, el saldo de la reserva regulatoria no será considerado como fondos de capital.

ARTÍCULO 35. MODELOS INTERNOS. Las entidades podrán desarrollar modelos propios para determinar el monto de las provisiones. Dichos modelos deberán ser previamente evaluados y aprobados por la Superintendencia de Bancos. Los montos de las provisiones calculadas mediante los modelos internos nunca deberán ser inferiores a los que resulten de aplicar lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 y la utilización de la siguiente tabla de ponderaciones.

Tabla de ponderaciones para el cálculo de las provisiones mínimas

Categoría	Ponderación
Mención especial	2%
Subnormal	15%
Dudoso	50%
Irrecuperable	100%

ARTÍCULO 36. PROVISIONES DINÁMICAS. Por criterios de regulación prudencial, los bancos deberán constituir una provisión dinámica. La provisión dinámica se constituye con periodicidad trimestral, teniendo en cuenta los datos del último día del trimestre.

Esta disposición no le será aplicable a los bancos de microfinanzas, quienes deberán mantener una provisión adicional de uno por ciento (1%) sobre la cartera de préstamos en categoría normal.

ARTÍCULO 37. MONTO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. El monto de la provisión dinámica se obtiene mediante el cálculo de los siguientes componentes:

1. Componente 1: Es el monto obtenido al multiplicar el saldo de los activos ponderados por riesgo, correspondiente únicamente a facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, por el coeficiente alfa de la tabla.
2. Componente 2: Es el monto obtenido al multiplicar la variación en el trimestre de los activos ponderados por riesgo, correspondiente únicamente a facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal, si es positiva, por el coeficiente beta de la tabla. Si la variación es negativa, el monto es cero.
3. Componente 3: Es el monto de la variación del saldo de provisiones específicas en el trimestre.

El monto de la provisión dinámica que debe mantenerse al finalizar el trimestre, es la suma de los dos componentes, obtenidos en los numerales 1 y 2 menos el tercer componente, con su signo, del monto obtenido en el numeral 3, es decir, que si este último componente es negativo, debe sumarse.

Tabla para el cálculo de las provisiones dinámicas

Alfa	Beta
1.50%	5.00%

El monto de la provisión dinámica debe cumplir las restricciones siguientes:

- a. No puede ser mayor que el 2.5% de los activos ponderados por riesgo correspondientes a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal.

- b. No puede ser menor que el 1.25% de los activos ponderados por riesgo correspondientes a las facilidades crediticias clasificadas en la categoría normal.
- c. No puede disminuir respecto al monto establecido en el trimestre anterior, salvo que la disminución esté motivada por la conversión en provisiones específicas. La Superintendencia de Bancos establecerá los criterios para la citada conversión.

Desde la fecha en la que se computen las provisiones dinámicas, la provisión denominada global mínima pasará a computarse como provisión dinámica, a efectos del monto exigido.

ARTÍCULO 38. TRATAMIENTO CONTABLE PARA LA PROVISIÓN DINÁMICA. La provisión dinámica es una partida patrimonial que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas. El saldo acreedor de la provisión dinámica forma parte del capital regulatorio pero no puede sustituir ni compensar los requerimientos de adecuación de capital establecidos por esta Superintendencia actualmente y a futuro.

ARTÍCULO 39. GARANTÍAS. Para el cálculo del monto de las provisiones específicas se considerarán válidas las garantías sobre los siguientes activos:

1. Depósitos pignorados en el propio banco o en otros bancos.
2. Títulos valores de renta fija o variable que se negocien en un mercado activo.
3. Deuda soberana de Panamá.
4. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo pero que sea factible la estimación del valor razonable.
5. Deuda soberana negociada en un mercado activo.
6. Cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocables emitidas por entidades bancarias.
7. Pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.
8. Bienes inmuebles residenciales
9. Bienes inmuebles comerciales.
10. Bienes inmuebles terrenos.
11. Bienes inmuebles (terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).
12. Automóviles.
13. Ganado vacuno.
14. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.

ARTÍCULO 40. FORMALIDADES. Todas las garantías elegibles como mitigantes de riesgo deben estar legalmente constituidas y perfeccionadas a favor de la entidad bancaria que hubiere otorgado el financiamiento y, cuando corresponda, deberán contar con pólizas de seguro vigentes, emitidas o endosadas a favor del banco, de tal manera que la compañía aseguradora garantice el pago de la cobertura al momento del siniestro. Las garantías elegibles como mitigantes de riesgo deberán permitir a la institución bancaria acreedora ejercer directamente las acciones legales para pagarse con cargo a ellas en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 41. VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS. En la fecha en que las entidades bancarias realicen la valoración de los bienes dados en garantía como mitigantes de riesgo, deberán tomar como base los valores predominantes en el mercado. Las entidades que otorguen el financiamiento deberán utilizar un criterio estrictamente conservador, en el sentido de calcular el valor de liquidación que se obtendría al enajenar los referidos bienes. Dicha valoración deberá efectuarse de acuerdo al tipo de bien de que se trate, según se describe a continuación:

1. Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

- a. En el caso de préstamos otorgados para compra de viviendas nuevas se tomará el valor razonable del bien inmueble el cual se obtendrá de un avalúo técnico o de las referencias de ventas similares en el proyecto. Toda vivienda de segunda deberá contar con un avalúo actualizado al momento de la constitución del préstamo.

- b. Las entidades bancarias deberán solicitar un avalúo cuando el crédito vaya a aumentarse.
 - b.1. Cuando una facilidad crediticia se clasifique por primera vez en una de las categorías que exige la realización de provisiones y no disponga de avalúo con una antigüedad menor de un año, deberá solicitar uno.
 - b.2. Durante el proceso de ejecución de las garantías sobre bienes inmuebles, éstas deberán mantenerse valuadas con una antigüedad máxima de dos años. Este plazo podría reducirse ante la evidencia de reducciones de precios de los bienes inmuebles.
- c. La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles deberá estar respaldada por un avalúo del bien dado en garantía, realizado por un perito ajeno al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración de los bienes inmuebles (1) cuyo valor razonable se estime inferior al máximo valor aprobado para el régimen de interés preferencial o (2) dedicados a la producción agropecuaria, podrá realizarse por el banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.
- d. Para efectos de bienes inmuebles comerciales se aplicará todo lo dispuesto en los numerales b, c y d. Sin embargo, el avalúo deberá ser renovado al menos cada 3 años.
- e. Toda reestructuración deberá estar acompañada de un avalúo aceptable por el banco con una antigüedad menor de un año. En aquellos casos en que el banco haya determinado que existe deterioro en la garantía del préstamo, la valoración deberá realizarse inmediatamente.
- f. Cuando se trate de préstamos interinos de construcción, garantizados por el terreno y el valor de las mejoras en él construidas, se considerará inicialmente el valor del terreno y se aumentará el valor de la garantía considerando los avances de la obra en construcción, certificados por escrito por el inspector de la obra ajeno al deudor o al constructor y aceptable al banco.
- g. Prelación en la asignación del valor de los bienes en hipotecas: Solo se aceptarán como mitigantes de riesgo las hipotecas de segundo grado o grados posteriores, cuando las precedentes estén registradas a favor de la entidad bancaria que otorga el financiamiento o de cualquiera de las empresas de su grupo económico. El valor residual de la garantía deberá cubrir la totalidad del financiamiento. Se considerará el valor residual el que resulte de descontar del valor de mercado establecido en el avalúo más reciente, el monto de los saldos de los créditos garantizados con las hipotecas anteriores.

Solo se aceptarán bienes otorgados en garantía como segunda hipoteca en otros bancos, aquellos bienes listados en el artículo 42 del presente Acuerdo, siempre que exista un valor residual de la garantía y al cual deberá disminuirle veinte (20) puntos porcentuales del coeficiente establecido en la tabla del artículo 42 del presente Acuerdo.

2. Garantía hipotecaria sobre bienes muebles:

La valoración de la garantía hipotecaria sobre bienes muebles será el equivalente al valor establecido en la póliza de seguro que ampara el bien.

3. Depósitos pignorados:

En los depósitos pignorados se tomará el menor valor entre el saldo del préstamo y el depósito pignorado.

4. Garantías prendarias:

- a. La deuda soberana, así como los instrumentos financieros de entidades comerciales y estatales serán aceptados a su valor razonable.

- b. La valoración de la garantía sobre ganado vacuno, deberá estar respaldada por un avalúo o certificación del valor del bien dado en garantía, realizado por personas ajenas al deudor y aceptable al banco. Sin embargo, la valoración del ganado podrá realizarla el propio banco, siempre que disponga de las metodologías apropiadas y debidamente documentadas.
- c. En el caso de la prenda agraria y ganadera no se permitirán prendas de segundo rango.

5. Otras garantías:

- a. Las cartas de crédito *stand-by*, garantías, fianzas o avales así como las cartas de crédito irrevocables emitidas por entidades bancarias, compañías de seguros y reaseguros y las cesiones sobre pagarés con claves de descuento se tomarán al valor razonable de la garantía. Estas garantías no serán aceptadas, a efectos de este Acuerdo, si son emitidas a favor del banco por una entidad de su mismo grupo, para garantizar obligaciones de una tercera entidad del mismo grupo.
- b. Los fideicomisos de garantía se considerarán como mitigantes de riesgo siempre que los mismos comprendan los activos establecidos en el artículo 42.
- c. Los pagarés con claves de descuento de jubilados y pensionados de la Caja de Seguro Social serán aceptados a valor del saldo de la obligación que están garantizando.

ARTÍCULO 42. VALOR PRESENTE DE LAS GARANTÍAS. Para el cálculo de las provisiones específicas en el marco de las normas internacionales de información financiera y los principios de prudencia valorativa, es necesario tener en cuenta el valor temporal del dinero y la incertidumbre sobre el valor de realización en efectivo de las garantías, así como los costos de la actividad de recuperación. Por lo anterior, y para los fines del cálculo de las provisiones establecidas en el artículo 34, se deben aplicar los valores presentes establecidos en la siguiente tabla:

Garantía	Valor Presente
1. Depósitos en el propio banco o en otros bancos, ya sea pignorados o dados en fideicomiso.	100% del monto garantizado
2. Títulos valores de renta fija o variable que se negocian en mercados activos.	70% del valor razonable
3. Deuda soberana de Panamá.	90% del valor razonable
4. Títulos valores de renta fija o variable que carecen de un mercado activo.	50% del valor razonable
5. Deuda soberana negociada en un mercado activo.	70% del valor razonable
6. Cartas de crédito <i>stand-by</i> , garantías, fianzas, avales y cartas de crédito de exportación/importación irrevocables emitidas por entidades bancarias.	90% del valor nominal
7. Cesiones sobre pagarés con clave de descuento de la Caja de Seguro Social.	85% del valor del saldo del pagaré
8. Bienes inmuebles residenciales.	70% del valor razonable
9. Bienes inmuebles comerciales.	60% del valor razonable
10. Bienes inmuebles Terrenos.	50% del valor razonable

11. Bienes inmuebles (Terrenos uso exclusivo para fines agropecuarios).	50% del valor razonable
12. Bienes muebles (hipotecas constituidas sobre automóviles para uso particular).	50% del valor razonable
13. Ganado vacuno.	75% del valor razonable
14. Productos agrícolas plenamente identificables por el banco.	40% del valor razonable

Estos coeficientes se basan en evidencia empírica y análisis financieros que corresponden a situaciones de mercado no tensionadas. Los coeficientes podrán ser revisados y modificados por la Superintendencia de Bancos, tanto por la existencia de nueva evidencia empírica como porque se detecte un aumento del riesgo de liquidez para la realización en efectivo de las garantías.

ARTÍCULO 43. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS GARANTÍAS. En el caso de activos crediticios con garantías constituidas sobre bienes muebles e inmuebles, las entidades bancarias deberán mantener, como mínimo, la siguiente documentación en sus respectivos expedientes:

1. Título o certificado de propiedad del auto emitido por el Municipio.
2. Certificado de propiedad emitido por el Registro Público de Panamá, en donde conste cualquier gravamen o limitación sobre la finca.
3. Avalúos e informes de actualización de los mismos.
4. Fotocopia de las pólizas de seguro vigentes, con las condiciones y coberturas que se hayan requerido, cuando proceda.
5. Informes de las inspecciones efectuadas periódicamente a las garantías recibidas por la entidad bancaria, para préstamos clasificados en cualquier categoría, así como para aquellos con prórroga o refinanciamientos.

ARTÍCULO 44. COMPAÑÍAS AVALUADORAS. Los bancos deberán establecer y aplicar políticas y procedimientos que aseguren que conocen adecuadamente a las compañías evaluadoras contratadas y las metodologías utilizadas por éstos al momento de establecer los valores de bienes objeto de garantía, ya sean estos muebles o inmuebles.

ARTÍCULO 45. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Los bancos deberán presentar a la Superintendencia en la forma que esta determine, información que refleje el estado de clasificación, perfil de vencimiento y provisión de la cartera de préstamos.

CAPÍTULO III SANCIONES

ARTÍCULO 46. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo se sancionará de conformidad con lo previsto en el Título IV de la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 47. INEXACTITUDES EN LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA. Las omisiones y/o errores en la adecuada clasificación de la cartera que conlleven posibles insuficiencias de importancia en el nivel de las reservas de la cartera de crédito, se considerarán faltas graves a las disposiciones en el presente Acuerdo y a las normas relacionadas con el riesgo de crédito.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48. DEROGATORIA. El presente Acuerdo derogará en todas sus partes el Acuerdo No. 6-2000 de 28 de junio de 2000 y todas sus modificaciones, el Acuerdo No. 6-2002 de 12 de agosto de 2002 y el artículo 7 del Acuerdo No. 2-2003 de 12 de marzo de 2003.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de 30 de junio de 2014.

ARTÍCULO 50. PLAZO DE ADECUACIÓN. Los bancos contarán con un plazo de adecuación para la constitución de las provisiones específicas y dinámicas establecidas en el presente Acuerdo. Para tal efecto, el banco deberá asegurarse del cumplimiento de estas disposiciones en las siguientes fechas:

1. Las disposiciones establecidas en el artículo 34 sobre el monto de las provisiones específicas y su tratamiento contable serán aplicables para su constitución y reconocimiento al cierre mensual del 31 de diciembre de 2014.
2. Para el 30 de septiembre de 2014, el banco deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 36, sobre provisiones dinámicas y su respectiva constitución. Para tales efectos, deberá asegurarse de contar con el porcentaje mínimo de 1.25% de los activos ponderados por riesgo al cual hace referencia el artículo 37, literal b. Para el 31 de diciembre de 2014 el banco deberá asegurarse del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, a partir del 31 de diciembre de 2014, para el cálculo de la provisión dinámica, esta Superintendencia ha estimado conveniente establecer porcentajes de gradualidad, los cuales podrán ser considerados por el banco sin perjuicio que el mismo decida aplicar el monto que le corresponda de conformidad a lo que establece el artículo 37.

Los porcentajes establecidos en la siguiente tabla podrán ser considerados por el banco, aun cuando el monto que le corresponda aplicar sea superior. Esta gradualidad se aplicará hasta que el banco logre nivelarse con el porcentaje que resulte del cálculo establecido en el artículo 37.

TRIMESTRE	PORCENTAJE APLICABLE
Trimestre al 31 de diciembre de 2014	1.50%
Trimestre al 31 de marzo de 2015	1.75%
Trimestre al 30 de junio de 2015	2.00%
Trimestre al 30 de septiembre de 2015	2.25%
Trimestre al 31 de diciembre de 2015	2.50%

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Félix B. Maduro

Nicolás Ardito Barletta